



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00231 00

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por H2O ES VIDA SAS en contra del BANCO AV VILLAS Y DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

La compañía H2O ES VIDA SAS, actuando por intermedio de su representante legal, promovió acción de tutela en contra del **BANCO AV VILLAS Y DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y trabajo.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **H2O ES VIDA SAS** en contra del **BANCO AV VILLAS Y DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **BANCO AV VILLAS Y DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 100 de Fecha 23 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07aee24a2ae652cab58b3a363c2aecc9419fa07ad2037800933b16e3589b8**

Documento generado en 22/06/2023 07:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00221 00

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CARMEN ALICIA RAMOS RICO** en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ALICIA RAMOS RICO**, por medio de la presente acción de tutela pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud radicada el 18 de abril de 2023, encaminada a obtener información sobre:

- i. El estado actual del trámite de inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO-, dentro del radicado No. 20212201209082 del 30 de septiembre de 2021,
- ii. Entrega de la totalidad de los documentos que acompañaron el formulario de inscripción al RESO radicado No. 20212201209082;
- iii. Estado actual del trámite de acceso a tierras en zonas focalizadas identificado con el Radicado No. 202122010699818646E para la adjudicación del bien inmueble identificado con el QR no. 2385540830 localizado en el municipio de Valencia – Córdoba;
- iv. Expediente digital de los documentos obrantes dentro del radicado No. 202122010699818646E;
- v. Indiquen fecha para adelantar trámites administrativos que se encuentren pendientes; y
- vi. Comuniquen el tiempo aproximado que tarda el trámite de acceso a tierras en zonas focalizadas reglamentado por el Decreto Ley 902 de 2017 y resolución No. 740 del 13 de junio de 2017.



Como fundamento a sus pretensiones indicó que el pasado 18 de abril de 2023, presentó de manera virtual ante la entidad accionada requerimiento, peticionando información sobre el estado actual del trámite de inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento –RESO-, sin que hasta la fecha la entidad convocada hubiese atendido su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de junio de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 27 a 35 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, presentó informe señalando que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en consideración a que atendió la petición radicada el 18 de abril de 2023, la cual remitió a la dirección de correo electrónica indicada en la parte de notificaciones de la presente acción de tutela. Aseguró que, en dicha comunicación, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, comunicó las actuaciones administrativas adelantadas, sumado a que detalló el trámite que se debe seguir.

Por lo tanto, aduce que se encuentran ante una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, solicitando la denegación del amparo constitucional deprecado ante la respuesta dada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **CARMEN**



ALICIA RAMOS RICO ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente la petición radicada el 18 de abril de 2023, bajo el radicado 20236200488432 el 19 de abril de 2023.

Así las cosas, en cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.



*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.
(...)”*

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que la actora efectivamente radicó ante la accionada, el día 18 de abril de 2023, petición de manera virtual correspondiéndole el radicado No. 20236200488432 del 19 de abril de 2023(fl. 12 a 15), por medio de la cual pretendía obtener información sobre:

1. El estado actual del trámite de inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO-, dentro del radicado No. 20212201209082 del 30 de septiembre de 2021,
2. Entrega de la totalidad de los documentos que acompañaron el formulario de inscripción al RESO radicado No. 20212201209082;
3. Estado actual del trámite de acceso a tierras en zonas focalizadas identificado con el Radicado No. 202122010699818646E para la adjudicación del bien inmueble identificado con el QR no. 2385540830 localizado en el municipio de Valencia – Córdoba;
4. Expediente digital de los documentos obrantes dentro del radicado No. 202122010699818646E;
5. Indiquen fecha para adelantar trámites administrativos que se encuentren pendientes;
6. Comunique el tiempo aproximado que tarda el trámite de acceso a tierras en zonas focalizadas reglamentado por el Decreto Ley 902 de 2017 y resolución No. 740 del 13 de junio de 2017.
7. Le sea informado el tiempo aproximado que tarda el trámite de acceso a tierras en zonas focalizadas reglamentado por el Decreto Ley 902 de 2017 y resolución No. 740 del 13 de junio de 2017.

Así las cosas, la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, junto con el correspondiente informe rendido a estrado judicial, allego comunicación elaborada el 8 de junio de 2023, por medio de la cual le indicó a la accionante, lo siguiente:



“Atendiendo la solicitud de referencia, esta subdirección se permite comunicarle que una vez revisado el expediente en el sistema Integrado de Tierras – SIT, del FISO 0199100, se identificó que se han llevado a cabo las siguientes actuaciones administrativas:

- 1. El 30 de julio de 2021, la señora Carmen Alicia Ramon Rico, diligenció el Formulario de Registro de Sujetos de Ordenamiento – FISO identificado bajo el número 0199100.*
- 2. El 20 de octubre de 2021, la Subdirección de Sistemas de Información – SSIT, efectuó las verificaciones correspondientes al cumplimiento de los requisitos subjetivos, establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.*
- 3. Mediante memorando con radicado ANT 20212200336803, la Subdirección de Sistemas de Información – SSIT, remitió a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas – SATZF, el FISO 0199100, con el propósito que se proceda a iniciar el procedimiento único, consagrado en el Decreto Ley 902 de 2017.*

Conforme a lo anterior, actualmente el expediente se encuentra en un análisis interdisciplinar, es decir, por parte del componente jurídico, catastral, topográfico y agronómico, con el objetivo de determinar la apertura del procedimiento único.

Siendo así, esta dependencia se permite informarle que la Agencia Nacional de Tierras – ANT tiene programado, conforme al presupuesto asignado, continuar con el desarrollo del procedimiento único entre los meses de julio y agosto en el municipio de Valencia, Córdoba.

El referido procedimiento inicia con la proyección del Informe Técnico Jurídico Preliminar – ITJP, partir del cual se define si hay lugar a proferir acto administrativo por medio del cual se decreté la apertura del correspondiente trámite administrativo de reconocimiento de derechos a través de procedimiento único y su respectiva inclusión en el RESO, Resolución que le será notificada de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Ahora bien, teniendo claridad respecto al trámite que actualmente se surte al interior de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ANT, le informamos que, si la decisión adoptada consiste en la apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos y la correspondiente inclusión en el RESO, una vez surtida la notificación del acto administrativo que contenga tal determinación, se procederá al respectivo registro ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Posteriormente, se citará al solicitante a la exposición pública de resultados en la cual se expondrá información referente al predio su área y colindantes, entre otras. Una vez finalizado lo anterior, se expedirá el Informe técnico Jurídico Definitivo – ITJD, el cual se configura como el fundamento del acto por medio del cual se ordena de cierre del trámite administrativo, en el cual se resolverá de fondo la solicitud de adjudicación en estudio, acto que será notificado de



acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Por otro lado, para dar respuesta de fondo, se anexa a esta respuesta se adjuntan los documentos que actualmente reposan en el expediente cumpliendo con el requerimiento efectuado por la peticionaria.

Así mismo, esta Subdirección comunica que conforme a la etapa procesal en que se encuentra el proceso administrativo, no se identifica que se encuentre pendiente remitir información por parte de la solicitante.

Finalmente, es menester señalar que esta dependencia se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para decidir sobre la solicitud de adjudicación objeto de estudio, en ese sentido, las determinaciones que se tomen respecto de su solicitud, se le notificará y/o comunicará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.”

El anterior informe, le fue remitido a la accionante el día 9 de junio de 2023, a través de correo electrónico dcristancho@phoenixintl.com, dirección que se encuentra descrita tanto en el escrito de tutela como la petición, como se puede observar del documento que obra a folio 58.

Así las cosas, la anterior respuesta a consideración del Despacho, atiende la petición presentada por la accionante; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, ello bajo el entendido de que le indicaron actuaciones administrativas adelantadas en el FISO 0199100, el trámite que se debe adelantar, el calendario en el cual la accionada tiene previsto desarrollar el procedimiento único en el municipio de Valencia, Córdoba, al igual que le fue compartido los documentos que se encuentran en el expediente, sumado a que fue notificada a la dirección que aparece registrada en el escrito inicial, por lo es viable concluir, que el hecho generador de la presente acción de tutela se encuentra superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **CARMEN ALICIA RAMOS RICO** en contra de la entidad **AGENCIA NACIOANL DE TIERRAS - ANT-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 100 de Fecha 23 de JUNIO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00038869cf54d4459c17d97dcab5993c40dfec9ed2898d3802327e8caa26a**

Documento generado en 22/06/2023 07:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00222 00

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA DIVE DEL SOCORRO ALVAREZ COCK** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la justicia y derecho de petición.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DIVE DEL SOCORRO ALVAREZ COCK**, pretende que se le ampare sus derechos al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la justicia y derecho de petición; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, anular el cobro persuasivo, coactivo y la Resolución n°. 02022041276 del 31 de marzo de 2022, toda vez que la liquidación de deuda n°. AP0048508 del 14 de noviembre de 2020 no se encuentra en firme; Así mismo pretende se suspenda y elimine del sistema cualquier tipo de cobro de deuda y de interés; Igualmente peticona se atienda el recurso de apelación con radicado 2021_4000821 del 8/4/2021 y que se adicionó con el radicado 2021_12331418 del 19/10/2021; y se imparta trámite a los escritos con radicados 2021_13401708 del 9/11/2021, 2022_653947 del 19/1/2022, 2022_14283700 del 03/10/2022.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, a finales del año 2020, recibió notificación por aviso de una comunicación por parte de COLPENSIONES, informándole sobre la existencia del proceso de cobro 2020_9456714 en su contra, por la presunta omisión en el pago de las cotizaciones de sus ex-empleados,



denominado liquidación certificada de deuda n. AP-0048508 del proceso de cobro 2020_9456714. Adujo que la comunicación instaba a que realizara el pago dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, pero que COLPENSIONES nunca previo a esta diligencia el proceso de notificación personal en los términos descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Preciso que ante dicha irregularidad procedió a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la liquidación certificada de deuda n. AP0048508, advirtiendo que le estaban cobrando una deuda del año 1998 sin el debido soporte probatorio, máxime cuando en el aplicativo de COLPENSIONES, no se evidenciaba información de deuda para los años 1998 en adelante, lo cual soportó debidamente con pantallazos.

Adujo que mediante Acto Administrativo AP- 00529516 del 3 de agosto de 2021, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, sin que se hubieran pronunciado de fondo frente a los argumentos presentados. Por lo que procedió a adicionar o complementar la sustentación del recurso de apelación, aportando a su vez constancia de la empresa de mensajería que evidenciaba que nunca recibió notificación personal alguna y por esa razón COLPENSIONES se encontraba en una omisión insubsanable de cara al debido proceso que limitó su oportunidad de defensa en dicha ocasión, escrito que fue recibido mediante radicado n° 2021_12331418 del 19/10/2021

Manifestó que, pese a que el recurso de apelación nunca fue atendido, le iniciaron el proceso de cobro persuasivo, sobre una deuda que aún no había quedado en firme. Señaló que, radicó un escrito explicándole al director de Cartera que no podía instar al pago, dado que la liquidación no se encontraba ejecutoriada porque no se había resuelto el recurso de alzada, sin recibir respuesta frente a dicho radicado.

Expuso que, con posterioridad le remitieron otro cobro persuasivo con la identificación n°. 2020_9456714; por lo que procedió a reiterar que la deuda no estaba ejecutoriada en razón a que la segunda instancia no se había pronunciado respecto del recurso de apelación. Pero que desafortunadamente, de ese escrito tampoco recibió respuesta.

Posteriormente, recibió la Resolución 2022-041276 del 31 de marzo de 2022 expedida por el director de Cartera con la que se inicia el cobro coactivo de la deuda



y no se hace mención del recurso de apelación interpuesto, ni de los escritos explicativos de la falta de ejecutoria de la deuda. De esta Resolución se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2022, alegando las excepciones del artículo 831 E.T, sin recibir respuesta.

Finalmente explicó que, recibió nuevamente la misma Resolución n°. 02022-041276 del 31 de marzo de 2022, en la que el director de cartera profirió mandamiento de pago, a sabiendas que nunca fue resuelto el recurso de apelación, como tampoco los escritos presentados, ni las excepciones propuestas, considerando de esta forma que, es evidente que COLPENSIONES ha vulnerado sistemáticamente su derecho de defensa, debido proceso, acceso a la justicia y derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 08 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta. Adicionalmente el 09 de junio del año en curso se negó la solicitud de vinculación elevado por la parte actora.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó el correspondiente informe, a través del cual indicó que mediante Resolución No. 064638 del 21 de junio de 2023, se resolvió declarar probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo propuesta dentro del proceso de cobro DCR-2022011319 iniciado en contra de la aquí accionante; así como la devolución de las actuaciones a la Dirección de Ingresos por Aportes para lo de su competencia, y finalizar el proceso de cobro coactivo No. DCR-2022-011319 adelantado por la Dirección de Cartera en contra de la señora **MARÍA DIVE DEL SOCORRO ALVAREZ COCK**. Así las cosas, sostuvo que debe entenderse que no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por la accionante mediante la expedición del oficio, en consecuencia, a su juicio el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, debe este estrado judicial determinar si la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; vulneró los derechos al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la justicia y derecho de petición de la ciudadana **MARÍA DIVE DEL SOCORRO ALVAREZ COCK**, ante la iniciación de un cobro coactivo, sin sujetarse a los parámetros legales o, por el contrario, se configura una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Así las cosas, se tiene en primer lugar que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley.

Adicionalmente, la procedencia del mecanismo constitucional está caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a



disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias^[1]. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza^[2].

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces^[3].» Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En ese orden de ideas, ha de precisarse que este no es el mecanismo idóneo para anular los actos administrativos de carácter particular relacionados con los cobros persuasivos y coactivos, pues, dicha petición debe ser resuelta por el Juez natural correspondiente, que son los jueces contencioso administrativos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra reglamentada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que dispone que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*”

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede, cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían



fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, a las cuales puede acudir, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia. Sumado a esto, no se advierten suficientes elementos probatorios que acrediten un perjuicio irremediable para la parte actora, ni que esta pertenezca a un grupo de especial protección; a lo que se debe agregar que según se corrobora de la lectura integral del escrito de tutela, así como de la descripción de los hechos y de las documentales aportadas al plenario, que la accionante tuvo conocimiento del proceso de cobro, por el aviso que recibió “A finales del año 2020”, que el 8 de abril de 2021, radicó los recursos de reposición y apelación, siendo este último adicionado mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2021, presentando diversas peticiones, la última alegando las excepciones previstas en el artículo 831 E.T contra la Resolución 2022-041276 del 31 de marzo de 2022, por lo tanto si la accionante se encontraba ante un perjuicio irremediable debió acudir ante el Juez constitucional de manera inmediata o dentro de un tiempo prudencial y no esperar más de tres años desde que tuvo conocimiento de las irregularidades enunciadas.

Finalmente se advierte que, COLPENSIONES emitió el Acto Administrativo No. 064638 del 21 de junio de 2023, por medio de la cual declaró probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo propuesta dentro del proceso de cobro DCR-2022011319 en contra de la actora; así mismo, ordenó la devolución de las diligencias a la Dirección de Ingresos por Aportes para lo de su competencia y, dio por terminado el proceso de cobro coactivo No. DCR-2022-011319 adelantado por la Dirección de Cartera en contra de la accionante, al considerar que no se estaba en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que no se había resuelto el recurso de apelación ante el Gerente de Financiamiento de inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones RPM.

En tal sentido la presente acción constitucional resulta improcedente por lo que será negada por las razones expuestas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **MARÍA DIVE DEL SOCORRO ALVAREZ COCK** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

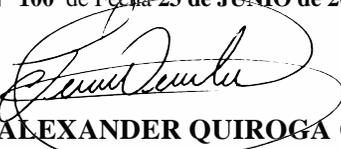

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 100 de Fecha 23 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

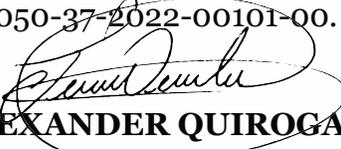
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f03d0a91939200946d6702dacb2a51cdef277aad5700eef1fb426aa7f7f81eb**

Documento generado en 23/06/2023 07:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que mediante auto del 5 de diciembre de 2022 se programó audiencia para celebrar los trámites procesales contemplados en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, no se realizará por considerar que se hace necesario integrar la litis en el presente proceso. Sírvase proveer. Rad.1100131050-37-2022-00101-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA PATRICIA BETANCOUR TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 11001310503720220010100.

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada **COLFONDOS S.A.**, al contestar la demanda allegó certificado SIAFP visible a folio 376, así como copia del formulario de afiliación suscrito con dicha entidad visible a fl. 378 del expediente digital, documentos a través de los cuales se observa que el traslado de régimen pensional se realizó por intermedio de la **AFP COLMENA** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, y posteriormente se realizó efectuó cambio de administradora, sin que la mencionada compañía se encuentre vinculada a la presente controversia, por lo que atendiendo criterio pacífico frente a este tema, relacionado a que debe integrar el contradictorio tanto con la administradora de fondos de pensiones inicial, como con aquellas en los que ha estado vinculado el asegurado.

Razón por la cual, se **ORDENARÁ** la integración en calidad de **litisconsorte necesario** por pasiva a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordenará al demandante realizar la notificación personal a la luz de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., bajo el entendido de que son normas vigentes y de orden público en el ordenamiento jurídico, que garantizan en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la integración de litisconsorte necesario por pasiva a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del auto que admitió la demanda así como la presente providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la Sra. **ANA PATRICIA BETANCOUR TORRES**, quien se identifica con la C.C. 35.473.915.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto anterior, en relación con la fecha programada para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., ya que solo se convocara nuevamente a las partes, una vez se encuentre integrado en debida forma el litigio.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

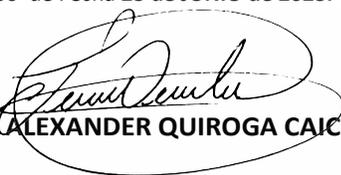
Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **23 de JUNIO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a65308b8145118ff091ded3dae9b1c9ca56b1f78e7dc8ff321fcc23daf31de**

Documento generado en 22/06/2023 07:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia. Rad 2021-00122. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por SANYA FRANCINA RIAÑO TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00122-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de mandamiento de pago, se advierte que se presentó un *lapsus calami* frente al nombre de una de las entidades accionada, ya que en el auto precedente se indicó que lo era la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuando lo correcto es **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se advierte que para todos los efectos la pasiva está conformada por **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**,

De otro lado, se **ORDENA LIBRAR OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **23 de JUNIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

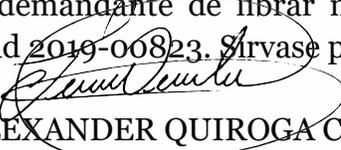
Código de verificación: **61132428b8e3dff842ca7a576641eba296066a8504b29ef2bc9ee494b03718f9**

Documento generado en 22/06/2023 07:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia. Rad 2019-00823. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIZOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2019-00823-00.

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

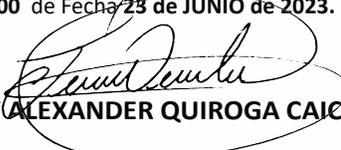

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb.

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **23 de JUNIO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

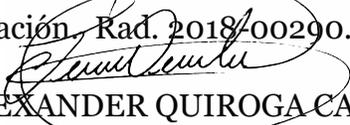
Código de verificación: **cb3c13a3c748fd523096838b4c13f9851d37c6d3324eb8b03960e4e1d2329488**

Documento generado en 22/06/2023 07:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización, Rad. 2018/00290. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00290 00

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MERCY MARICELA TRIANA LÓPEZ en representación del menor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ TRIANA contra EMPRESA ORBITAL DE SEGUROS COMPANY S.A.S.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 1504 a 1512).

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del auto que admitió la demandada a la **TRANSPORTES HERNÁN RAMIREZ S.A.** y al señor **ELVERTH EUCLIDES ESPINOZA MONTAÑA**, para lo cual el apoderado de la aseguradora, deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

Aurb



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

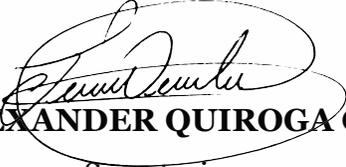
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f9c0f45305e34002aa06752756b3993aaf4f0442dd09dc5fd5a3d9e3534b3b**

Documento generado en 22/06/2023 07:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 15 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 1100131050-37-2022-00479-, informo que la apoderada de la parte ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** interpuso nulidad procesal y con escrito de excepciones de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2022-00479-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó escrito solicitando decretar la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago (fls. 332-351); en esa medida se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, de conformidad y para lo fines expuestos en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó escrito sustentando las excepciones contra el mandamiento de pago, dentro del término de Ley; así la cosas, se procede a **CORRER TRASLADO A LA PARTE**

EJECUTANTE por el término de 10 DÍAS HÁBILES de los medios exceptivo invocados -folios 306-330-, además, para que adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020 (fls. 313-330) y registrado en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 328-348.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

CÓDIGO QR

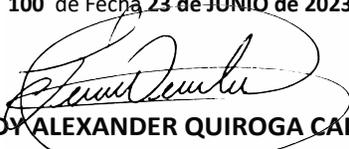


¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/Consulta/152X48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **23 de JUNIO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

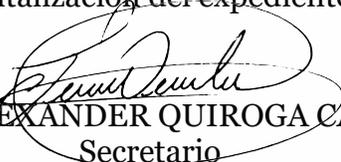
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c31bdea7e8ee1ff663d3c101a15e279018707338012cf7c52d42c82f233662**

Documento generado en 22/06/2023 07:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00196. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00196 00

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de PEDRO BECERRA PADILLA, LAVINIS ARZUZA ALCÁNTARA, DAIRO DE JESÚS SÁNCHEZ, NELSON VEGA MACÍAS, ENRIQUE OCTAVIO MACÍAS REYES, MANUEL GUILLERMO JAIMES PLATA y MARÍA ESTHER GARCÍA ESPINOZA contra ECOPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls. 1865 a 1906)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

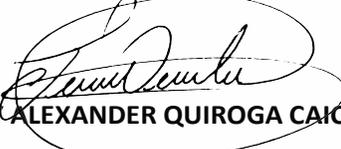
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **23 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

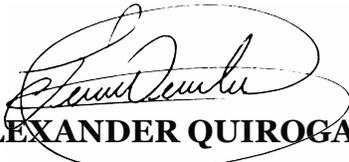
Código de verificación: **11b2c58bd70dfd016c81172eebffb388345e8342213440549e983dc79a6e0f22**

Documento generado en 22/06/2023 07:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición en subsidio de apelación y contestación al llamamiento en garantía. Rad. 1100131050-37-2022-00137-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR CARMEN ZATI YOHANNA MONTENEGRO MORENO
EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES; ACTIVOS S.A.S.; COLTEMPORA S.A.S.; MISION
TEMPORAL LTDA; SELECTIVA S.A.S, GENTE OPORTUNA S.A.S. y como
llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. RAD.
110013105-037-2022-000137-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 el despacho tuvo por no contestada la demanda por **COLTEMPORA S.A.**, teniendo en cuenta que ante esa sociedad la parte actora realizó los trámites de notificación dispuestos en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, diligencias que se surtieron en la Cll 33 No. 6B-24 Piso 14, dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 48-57.

Contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación solicitando el emplazamiento y designación de curador ad-litem de **COLTEMPORA**, argumentando que no puede tenerse por notificada a la demandada, toda vez que la diligencia de notificación realizada por medios electrónicos en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 resultó infructuosa.

Precisó que, los trámites de notificaciones se tenían que realizar en la forma que denominó “tradicional” en las direcciones físicas de la compañía llamada a juicio, diligencias que resultaron positivas pero que no tienen efectos de notificación.

Así las cosas, a efectos de resolver la controversia planteada por la actora tenemos que desde el auto admisorio se ordenó realizar los trámites de notificación a los demandados en los términos previstos por los art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, norma vigente, de carácter imperativa y que este despacho aplica en su calidad de director del proceso en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, por considerar que es la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

Diligencias que, incluso la parte actora podía realizar a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las demandadas, pero siempre ciñéndose a las normas procesales imperativas ya reseñadas. No obstante, se tiene que efectivamente la convocada a juicio no compareció a notificarse personalmente del proceso razón por la cual no podía, esta sede judicial dar aplicación a lo dispuesto por el art. 30 del CPT y de la SS; por lo que en su lugar lo pertinente era proceder al emplazamiento de la demandada con la consecuencial designación de curador ad-litem como lo advierte el inciso final del art. 29 del CPT y de la SS.

Por lo descrito, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 194 del 30 de noviembre de 2022, en el entendido de **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **COLTEMPORA S.A.**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem*.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, previo a designar curador, teniendo en cuenta lo informado por el actor en memorial visible a folios 10189-10204, por secretaría remítase comunicación informando lo aquí resuelto a la dirección electrónica gerenciacoltempora@gmail.com

Por otro lado, tenemos que en el auto del 29 de noviembre de 2022 se aceptó llamar en garantía a la aseguradora la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y se ordenó su notificación en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S** aportó a folios 9515-10062 diligencias de notificación remitidas a la aseguradora, sin embargo, en dicho trámite se hizo referencia a términos distintos a los preceptuados por los arts. 291 y 292 del CGP como se observa a folio 9524.

No obstante, la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía como consta a folios 10063-10185, por lo anterior, es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **HEILYN BAUTISTA BARRERA**, identificada con C.C. 1.143.350.727 y T.P. 279.003 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 3041 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá.

ADMITIR la contestación de la demanda y llamamiento en garantía que presentó la apoderada de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.10063-10185).

Po último, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día 14 de marzo de 2023, por medio de la cual la abogada **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, allega renuncia al poder conferido por la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, junto con comunicación donde esa entidad le informó la terminación del contrato por prestación de servicios.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la Doctora **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, identificada con la C.C. 52.847.581 y portadora de la T.P. 129.481, quien fungiera como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que designen nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendientes por adelantar.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **23 de JUNIO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

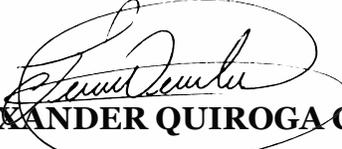
Código de verificación: **fe210474d62e61ac72dd6f4903f2a5d936b64b2494645aaf3d658a976e73bfcf**

Documento generado en 22/06/2023 07:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada o reformada. Rad. 1100131050-37-2022-00277-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR GUILLERMO ALBERTO MORENO GONGORA contra
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022-
00277-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las entidades demandadas, en el caso del fondo privado en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP y para COLPENSIONES, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS.

La parte actora acreditó a folios 122-128 memorial informando el trámite de notificación con destino a la demandada PORVENIR S.A., documento del cual no se puede extraer el cumplimiento de los parámetros ordenados desde el auto admisorio. No obstante, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó contestación al libelo inicial como consta a folios 67-121 y 129-295, por lo anterior, es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

De igual forma se efectuó la notificación a COLPENSIONES, en los parametros establecidos en auto precedente.

En este orden de ideas, se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 68 del expediente digital.

Adicionalmente, se **ADMITE** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.67-121).

Por otra se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con C.C. 1.019.135.990 y T.P. 373.640 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 274-292 del expediente digital.

TENER por contestado el libelo inicial por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la medida que el memorial cumple con los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.129-295).

Señalar el día **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

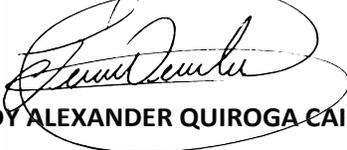
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **23 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbe8550d7073b7c64f2c0532369ffa4f786027fcb872704568b668e90823788**

Documento generado en 23/06/2023 07:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2023 00215 00

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

La vinculada COLPENSIONES estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

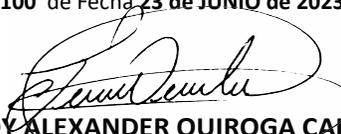
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **23 de JUNIO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907af8b907fb414436b75130e212e27ef397a2534af2ad1b4e1fbf3fbc555d27**

Documento generado en 22/06/2023 07:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>